

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Núm..... 397

Artículo Primero.- Se aprueba la solicitud del C. Diputado Gregorio Hurtado Leija, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, a la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que esta Soberanía remita a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de reforma al primer párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo.- La LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del numeral 71 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- La LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los Artículos 71 fracción III, 72, 135 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba presentar a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de reformar

al primer párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La pena de prisión vitalicia sólo podrá imponerse al que cometa los delitos de producción, tenencia o tráfico de narcóticos; secuestro, homicidio calificado o violación.

(...)

I. al III.- (...)

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ